



HEREDEROS LEGÍTIMOS

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Sucesiones.
Palabras Claves: Heredero, Heredero Legítimo, Sucesión Legítima.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 14/02/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Herederos Legítimos	2
DOCTRINA	4
Herederos Legítimos	4
Herederos Legítimos: Segundo Orden	4
Herederos Legítimos: Tercer Orden	5
Herederos Legítimos: Cuarto Orden	7
Herederos Legítimos: Quinto Orden	7
Herederos Legítimos: Sexto Orden	8
JURISPRUDENCIA	9
1. Inconstitucionalidad del Artículo 572 Inciso 4 del Código Civil en el Tanto Permitía la Sucesión Legítima de Sobrinos por Parte de Madre, pero No por Parte de la Línea Paterna	9
2. Carácter “Por Defecto” de las Lista de Herederos Legítimos del Artículo 572 del Código Civil	24
3. La Conviviente de Hecho como Sucesora Legítima	24

4. Pensión por Sucesión y el Artículo 572 inciso ch) del Código Civil	26
5. Unión de Hecho, Artículo 572 del Código Civil y Sucesión Agraria	32
6. Sucesión Legítima e Indignidad	34
7. Los Sucesores con Vocación a Heredar en la Sucesión Legítima y la Sucesión Testamentaria	37
8. Prestaciones del Trabajador Fallecido y el Orden de Prelación del Artículo 572 del Código Civil	38

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre los Herederos Legítimos, para lo cual son aportados los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, que determinan cuales son las personas llamadas a heredar, en que circunstancias pueden hacerlo y las excepciones que se pueden dar dentro de este régimen de Sucesión Legítima o Intestada.

NORMATIVA

Herederos Legítimos

[Código Civil]ⁱ

Artículo 572. Son herederos legítimos:

1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación.

Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.

b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

(Así reformado por el artículo 31º de la Ley Nº 7142 de 8 de marzo de 1990.)

(Nota: de conformidad con el artículo 242 del Código de Familia, adicionado por Ley 7532 del 8 de agosto de 1995, debe entenderse que, el conviviente en unión de hecho posee los mismos derechos, que con respecto al matrimonio formal existen)

(Así reformado tácitamente por el artículo 242 de la Ley 5476 del 21 de diciembre de 1973)

2) Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales, se consideran legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo;

3) Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre;

4) Los hijos de los hermanos y los hijos de la hermana;

(Así reformado este inciso de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional 4575 del 06 de abril de 2011.)

5) Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo; y

6) Las Juntas de Educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.

Si el causante nunca hubiere tenido su domicilio en el país, el juicio sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

Las Juntas no tomarán posesión de la herencia sin que preceda resolución que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 1443 de 21 de mayo de 1952).

DOCTRINA

Herederos Legítimos

[Vargas Soto, F.L.]ⁱⁱ

Se habla de herederos legítimos cuando la ley -de donde el adjetivo calificativo de "*legítimas*" -a falta de testamento, determina las personas llamadas a recoger los bienes del difunto.

El numeral 572 del Código Civil es el encargado de establecer el elenco de sucesores. Estos, como lo vemos, son agrupados en órdenes o grupos excluyentes entre sí, de forma y manera que de existir al menos uno de los sujetos considerados en un grupo u orden el o los llamados en los órdenes subsiguientes quedan excluidos de la herencia - con excepción, como veremos, del fenómeno que se presenta en caso de la llamada representación sucesoria.

Herederos Legítimos: Segundo Orden

[Vargas Soto, F.L.]ⁱⁱⁱ

[P. 57] A falta de los llamados en el primer orden estatuido por el inciso l^o) del artículo 572 del Código Civil, la ley llama a los restantes ascendientes del causante, como sigue:
2) los abuelos y demás ascendientes legítimos.

No establece nuestro legislador en este caso cómo heredan tales ascendientes, si por cabeza o por líneas, como sí suele suceder en otros sistemas legislativos, donde se establece esta última forma, de manera tal que la herencia se divide en dos mitades, una para la línea paterna y otra la línea materna, y dentro de cada línea dicha parte se divide por cabezas entre parientes de la misma línea, de manera que estando vivos los dos abuelos paternos cada uno recibirá una cuarta parte del haber sucesorio (la mitad de la mitad asignada a la línea paterna) y suponiendo que en la línea materna no estuviera vivo sino uno de los abuelos, éste recibirá la mitad del caudal hereditario que fue lo que se le asignó a esa línea. Tal sistema se emplea en España,¹ en México² y en Francia³ entre otros lugares.

¹ En la sucesión de los ascendientes no hay derecho de representación por lo que el grado más próximo excluye siempre al más remoto. Ahora bien, si quedan parientes del mismo grado en ambas líneas, paternas y maternas (por ejemplo, no viviendo los padres quedan los dos abuelos paternos y sólo un materno) la herencia se divide en dos mitades, una para cada línea y dentro de ella se divide por cabezas entre los parientes de la misma línea Art. 937)". Albaiadejo, op. cit. pág. 683 y s.

² La herencia por líneas se presenta en los ascendientes de segundo o ulterior grado; es decir procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc. La herencia por líneas se caracteriza en que se divide en dos partes: herencia paterna y materna; independientemente de que en una línea haya diferente número

En nuestro sistema, no estableciéndose sino que los abuelos y demás ascendientes legítimos están en segundo grado no cabe concluir otra cosa [P. 58] que deben incluirse todos, repartiéndose la herencia por cabeza entre todos ellos, e inclusive sin que haya lugar a distinguir entre los diversos grados ascendentes que se dé el llamado, esto es, sin que se pueda pretender que los abuelos excluyen a los bisabuelos y demás ascendientes y que los bisabuelos excluyan a los tatarabuelos y demás ascendientes y así sucesivamente pues en este grado u orden segundo establecido por el inciso 2^a) del artículo en comentario se les incluyó a todos indistintamente, y no siendo permitido distinguir donde la ley no distingue necesario será concluir que todos habrán de recibir por igual concurriendo todos los diversos grados de ascendientes que existan.

La única posible exclusión que cabe hacer es la que deriva de la discriminación establecida por el mismo inciso que analizamos, respecto de los abuelos no legítimos, toda vez que se incluyen en este orden únicamente a la abuela por parte de madre aunque sea natural y a la abuela natural por parte de padre legítimo.

Esta regla sentada acá será la tónica en los órdenes siguientes establecidos por el artículo que comentamos, la que puede justificarse ante la duda existente en tales casos de la paternidad por vía masculina no legítima, mas parece rozar con el precepto constitucional que establece la igualdad respecto de los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales. La solución a nuestro juicio sería la que propusimos para cuando hicimos mención al problema surgido con ocasión del reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte del padre, a saber, la de que no se pueda privar de la herencia al beneficiario sino cuando se haya establecido en la vía correspondiente en forma fehaciente la inexistencia del parentesco.

Recordemos acá lo dicho atrás respecto de la incongruencia entre el inciso 1^o) y el 2^o) del artículo 572, ya que se incluye de nuevo a la madre.

Herederos Legítimos: Tercer Orden

[Vargas Soto, F.L.]^{iv}

[P. 58] Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre. (Inciso 3^o), Art. 572 Código Civil). Como vemos, por una parte se hace mención nuevamente al parentesco natural, excluyéndose de la herencia los hermanos del causante, hijos extramatrimoniales del mismo padre. La discriminación es a todas luces injusta pues el legislador por esta vía ha creado una presunción absoluta de ilegitimidad, cuando tal

de ascendientes que en la otra.. .La herencia se divide en dos partes, y después cada mitad se subdivide en el número de ascendientes de cada línea. Rojina, op. cit pág. 420.

³ La suite des degrés forme la ligne. On distingue la ligne directe: ligne directe ascendante el ligne directe descendante". Artículo 736, Código Civil francés.

presunción, si fuera dable establecer alguna, debería al menos ser relativa, y más aún, a nuestra manera de ver las cosas, debería funcionar en forma totalmente diversa, a saber, permitiendo la exclusión únicamente cuando, ante la duda de la existencia del parentesco, por vía declarativa se constatará tal circunstancia, pues sólo en tal caso sería excluido justamente el pretendido heredero.

Tocante el problema de la legitimidad del parentesco, y concretamente respecto de los hermanos del causante, el Tribunal Superior Civil ha sostenido la tesis de que cuando el artículo 572 inciso 3º) del Código Civil se refiera a "hermanos legítimos" se refiere no sólo a aquellos que provengan de un [P. 59] padre y de una misma madre concebidos dentro de su matrimonio, sino también respecto de hijos de diferentes matrimonios. La sentencia N° 163 de 14:15hr. Del 14-9-73 así lo resolvió:

"III. Que es preciso señalar, que al expresar el artículo 572 inciso 3º del Código Civil, que son herederos "los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre", con el término "legítimos" está connotando a los hermanos por matrimonios de sus padres, o sea que son hermanos legítimos aquellos que son hijos de diferentes matrimonios de sus padres, y con el término naturales están señalados aquellos hermanos que son hijos fuera de matrimonio de los padres, para disponer que sólo son herederos esos hermanos naturales por parte de madre; de manera que si la señora Josefa Barrantes Zúñiga, era hija del matrimonio del padre del causante, don Joaquín Barrantes Umaña con la señora Mercedes Zúñiga, doña Josefa era hermana legítima del causante con derecho a heredarlo; y los hijos de doña Josefa, Pablo Nicolás Solís Barrantes y Rafaela Solís Barrantes, es aquél y era ésta sobrinos legítimos del causante y sus herederos por representación de su madre (artículo 572 Inciso 4) y 574 del Código Civil.

En relación con este primer grado de colaterales que entren en la sucesión legítima, válganos decir de una vez que respecto de la representación en los términos concebidos por nuestra jurisprudencia y que analizaremos pronto, se llama a los sobrinos del causante, pasando por encima a estos dos grados señalados por los incisos, 2º y 3º) del artículo 572 del Código Civil.

Adviértase además que el legislador pasa de la línea ascendente a la colateral, dejando de lado a los descendientes -salvo los hijos que aparecen sí incluidos en el primer grado-. La norma desde esta perspectiva es criticable, dado que la sucesión legítima se base en la voluntad presunta del causante. ¿Cómo presumir que éste tuviera más afecto por sus hermanos y sobrinos que por sus nietos?

Herederos Legítimos: Cuarto Orden

[Vargas Soto, F.L.]^v

Los hijos de los hermanos legítimos o naturales por parte de madre, y los hijos de la hermana legítima por parte de madre, sean los sobrinos del causante suceden a falta de algún sujeto de cualesquiera de los grados superiores, como es la regla para todos y cada uno de los órdenes excluyentes que son, contenidos en el artículo 572 del Código Civil.

Una vez más el legislador ha resuelto el problema de la descendencia de los no legítima extirpándola desde su base, esto es, no es posible a ninguno de los parientes legítimos con el fin de suceder intentar acción alguna para demostrar que su parentesco con el causante es cierto y verdadero. La presunción, insistimos, creada en su contra es absoluta.

Este orden conforme a la interpretación jurisprudencial de la representación, es privilegiado, como veremos, pues por ésta van a resultar llamados antes que otros herederos de grado preferente.

Herederos Legítimos: Quinto Orden

[Vargas Soto, F.L.]^{vi}

Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo son llamados por el inciso 5º) del artículo 572 en examen.

Se trata en la especie de los tíos del causante. La misma crítica esbozada atrás para los otros casos vale para éste, respecto del parentesco ilegítimo.

La tónica existente para entonces, congruente con el sistema estaba basada en el temor que se padecía de que la descendencia o parentela ilegítima llevara "...en sí el germen disolvente de la institución matrimonial, considerada como el más firme apoyo del orden bienestar sociales...".⁴

Mas a partir de la Constitución Política vigente, tal diferencia de trato ha debido desaparecer, para ser concordante, con ésta, y la reforma operada en 1952 al inciso 1º) de este artículo debió también haberse ocupado de eliminar, como la eliminó del inciso primero, de los restantes grados contemplados en la misma norma.

⁴ Brenes Córdoba, op. cit. pág. 332.

Herederos Legítimos: Sexto Orden

[Vargas Soto, F.L.]^{vii}

[P. 60] Como dijimos páginas atrás, en tratándose de la sucesión legítima, el legislador limitó el número de parientes próximos que podían recibir la herencia apartándose de otros sistemas, inclusive el Español que llegan hasta el sexto grado inclusive en la línea colateral, mientras que nosotros los limitamos al tercero. E inclusive parece criticable la norma en cuanto a que respecto de la línea descendente ésta se limita al primer grado, esto es a los hijos, no entrando los nietos y demás descendientes sino únicamente cuando se da el caso de representación y no por derecho propio.

A falta, entonces de los llamados por la ley en los cinco primeros incisos del artículo 572, el Estado se coloca en la posición de heredero legítimo, rompiendo así la regla de que en la sucesión legítima es condición esencial para suceder al causante ser persona física. Ahora bien, sobre este particular existe una aparente contradicción respecto de la institución que a nombre del Estado recibirá el caudal hereditario. En efecto: el inciso 6) del artículo 572 del Código Civil establece en el último orden a las Juntas de Educación correspondientes al lugar o lugares donde tuviere bienes el causante respecto de los comprendidos en su jurisdicción.

Pero al mismo Código Civil, en su numeral 531 dispone que cuando se repute vacante la herencia, a falta de persona interesada que la reclamase se declarará como heredero al respectivo Municipio.

Por su parte el Código Procesal Civil en su artículo 897 se vale de los mismos términos usados por el inciso 6º) del artículo 572 del Código Civil estableciendo como heredero a la Junta o Juntas de Educación a falta de heredero legítimo.

[P. 61] Don Alberto Brenes Córdoba haciendo alusión al mismo problema, pero referente a la divergencia entre el Código y la Ley de Educación Común de 18, cita una sentencia de Casación del año 1897 que declaran como beneficiarias a las Juntas de Educación por ser éstas, según dicha sentencia, una delegación del poder municipal.»⁵

⁵ “Entre la Ley de Educación Común del 20 de febrero de 18 y el Código Civil que comenzó a regir el 1º de enero de 1888 sobrevino conflicto en punto a la adjudicación de las herencias vacantes, porque la expresada ley dispone que su producto ingrese a fondos escolares de distrito administrado por las Juntas de Educación, mientras que el Código establece que dichas herencias deben adjudicarse al municipio del último domicilio del causante. La Corte de Casación en sentencia de 18 de marzo de 1897, declaró que esas herencias corresponden a fondos escolares, por cuanto las Juntas de Educación son una especie de delegación en lo referente a la enseñanza, del poder municipal y porque la citada ley no hace otra cosa que determinar la inversión que debe darse a las herencias vacantes, por medio de la administración y representación de las juntas.

A nuestro juicio debe mantenerse tal criterio, porque además es el que resulta concordante con disposiciones tanto del Código Civil como del Código Procesal Civil. Este fue promulgado mucho tiempo después de aquel Código y de la sentencia apuntada, lo que deja ver que el Legislador ha querido mantener a las Juntas de Educación como la institución llamada a recoger la herencia vacante.

JURISPRUDENCIA

1. Inconstitucionalidad del Artículo 572 Inciso 4 del Código Civil en el Tanto Permitía la Sucesión Legítima de Sobrinos por Parte de Madre, pero No por Parte de la Línea Paterna

[Sala Constitucional]^{viii}

Voto de mayoría:

“I. Sobre la admisibilidad. Esta Sala admitió la acción de inconstitucionalidad por considerar que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 73 a 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de conformidad con la resolución de las diez horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de octubre de dos mil diez. Interesa mencionar que el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional regula los aspectos de legitimación indirecta para interponer la demanda, para lo cual las accionantes Calvo Soto interponen la acción invocando la inconstitucionalidad del artículo 572 inciso 4) del Código Civil en el incidente de exclusión de herederos dentro del proceso sucesorio de Norman Soto Suárez. Conforme consta en la resolución de las diez horas un minuto del primero de noviembre de dos mil seis del Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela (folio 221 del proceso sucesorio), se declaró –entre otros- como legítimas y universales herederos a Janet, Sonia, Ruth y Delsa, todas de apellidos Calvo Soto, con lo cual son acreedoras por herencia legítima (según resolución de las catorce horas quince minutos del veinte de noviembre de dos mil siete, folio 341 del proceso sucesorio). En esa misma resolución se adicionaron otros herederos. Sin embargo, mediante sentencia de primera instancia No. 94-2010 de las diez horas cincuenta y siete minutos del veintiuno de junio de dos mil diez, del Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Alajuela (folio 72 y siguientes) , en aplicación del artículo 572 inciso 4) del Código Civil, se declaró parcialmente con lugar el incidente de exclusión de herederos, razón por la cual Janet, Sonia, Ruth y Delsa Calvo Soto, y otro, fueron excluidos como herederos de la sucesión de Norman Soto Suárez. Las interesadas

De eso se infiere que en concepto del Tribunal, lejos de haber contradicción entre las disposiciones legales antes indicadas ellas forman un todo armónico y completan entre sí. Brenes Córdoba, op cit, pág 334.

recurren en dicha instancia contra la resolución alegando entre otras cosas la inconstitucionalidad del numeral 572 inciso 4) del Código Civil, la apelación fue admitida por el Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las catorce horas dos minutos del tres de agosto de dos mil diez (folio 95). En este sentido, las accionantes están legitimadas para impugnar el mencionado numeral dado que fueron excluidas de la herencia en aplicación del mencionado numeral, razón por la cual se hace necesario determinar la regularidad constitucional de la norma frente a los artículos 33, 51 y 54 de la Constitución Política. En este sentido, la acción de inconstitucionalidad es medio razonable de amparar el derecho o interés que se pretende proteger, dado que si el artículo 572 vulnera los derechos, valores y principios constitucionales, que son de aplicación inmediata y directa, además de superiores a la disposición impugnada, dicha dicotomía entre la ley y la Constitución Política lógicamente deberá resolverse a favor de la segunda, es decir, la ley no podrá mantenerse con regularidad, y se hace necesario suprimirla del ordenamiento jurídico, antes de que el ad quem resuelva lo relacionado con la impugnación presentada por las señoras Calvo Soto. Por lo expuesto, procede conocer por el fondo los argumentos presentados.

II. Objeto de la impugnación. El inciso 4) del artículo 572 del Código Civil impugnado debe ser interpretado integralmente con el restante numeral, de manera que, para resolver la acción se transcribe en su totalidad el numeral con todos sus incisos.

“Artículo 572. Son herederos legítimos:

1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación.

Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.

b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio,

y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

(Así reformado por el artículo 31º de la Ley Nº 7142 de 8 de marzo de 1990.

2) Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales, se consideran legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo;

3) Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre;

4) Los hijos de los hermanos legítimos o naturales por parte de madre y los hijos de la hermana legítima o natural por parte de madre;

5) Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo; y

6) Las Juntas de Educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.

Si el causante nunca hubiere tenido su domicilio en el país, el juicio sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

Las Juntas no tomarán posesión de la herencia sin que preceda resolución que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 1443 de 21 de mayo de 1952). “

III. Sobre el fondo. Planteamiento del problema. Para resolver la acción, esta Sala analizará los argumentos expuestos por las accionantes, con lo cual se determinará primero su procedencia, sin perjuicio de lo que la Sala pueda resolver posteriormente respecto de otros vicios evidentes y manifiestos. Es importante destacar que existe una necesidad de dirimir las quejas contra la disposición impugnada tomando en consideración los diferentes métodos de hermenéutica jurídica, se debe analizar conforme a la *ratio legis*, la institución jurídica de que se trata, el ordenamiento jurídico visto de manera integral y la realidad económicas y sociales de hoy. La Sala en sentencia No. 2003-03481 estableció lo siguiente:

“III. INTERPRETACIÓN FINALISTA Y EVOLUTIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. *La interpretación de las normas jurídicas por los operadores jurídicos con el propósito de aplicarlas no puede hacerse, única y exclusivamente, con fundamento en su tenor literal, puesto que, para desentrañar, entender y comprender su verdadero sentido, significado y alcances es preciso acudir a diversos instrumentos hermenéuticos tales como el finalista, el institucional, el sistemático y el histórico-evolutivo. Sobre este*

particular, el Título Preliminar del Código Civil en su numeral 10 establece que “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”. Las proposiciones normativas se componen de términos lingüísticos los que tienen un área de significado o campo de referencia así como, también, una zona de incertidumbre o indeterminación, que puede provocar serios equívocos en su interpretación y eventual aplicación. En virtud de lo anterior, al interpretar una norma es preciso indagar su objetivo (ratio) o fin propuesto y supuesto, respecto del cual la norma tiene naturaleza instrumental –método teleológico-. El interprete debe, asimismo, confrontarla, relacionarla y concordarla con el resto de las normas jurídicas que conforman en particular una institución jurídica –método institucional- y, en general, el ordenamiento jurídico –método sistemático-, puesto que, las normas no son compartimentos estancos y aislados sino que se encuentran conexas y coordinadas con otras, de forma explícita o implícita. Finalmente, es preciso tomar en consideración la realidad socio-económica e histórica a la cual se aplica una norma jurídica, la cual es variable y mutable por su enorme dinamismo, de tal forma que debe ser aplicada para coyunturas históricas en constante mutación –método histórico-evolutivo-. Cuando de interpretar una norma jurídica se trata el interprete no puede utilizar uno solo de los instrumentos indicados, por no tener un carácter excluyente, sino que los mismos son diversos momentos o estadios imprescindibles del entero y trascendente acto interpretativo”.

Ahora bien, el Código Civil establecido en Costa Rica desde su vigencia a partir del 1 de enero de 1888 por la Ley No. 63 del 28 de septiembre de 1887, regula aspectos de la sucesión legítima manteniendo inalterada la regla de la legislación costarricense que marca la línea materna como la vía para acceder a la herencia, pese a que ha habido una importante evolución de criterios científicos, técnicos y jurídicos que permiten un mejor tratamiento del tema. El Código Civil se promulga al amparo de la Constitución de 1871. Influenciado por el ordenamiento jurídico francés, el legislador costarricense del Siglo XIX mantuvo por muchos años un cierto velo sobre la paternidad de los hijos habidos fuera del matrimonio, en protección del honor del varón y para mantener íntegra la familia matrimonial. A su vez, desde el Siglo XVIII, en Europa, había un consenso social que propugnaba por una mayor igualdad entre los hijos nacidos dentro de la institución matrimonial y los hijos nacidos fuera de ella, cuyo trato no siempre era del todo favorable para estos últimos. Además del abandono paterno se unía el social, cuando el hijo extramatrimonial sería igualmente castigado por las legislaciones en la sucesión de bienes al acaecer la muerte de su progenitor, al quedar excluido de la herencia o recibir un porcentaje muy disminuido sobre el total de los bienes que le correspondía a los hermanos nacidos dentro de la institución matrimonial. La definición que hace la ley para legitimar a los herederos en razón de su parentesco con

la madre es un verdadero testimonio histórico que buscaba instituir una regla estable para fijar la filiación de los hijos. Bajo este orden de ideas, era lógico obtener una mayor estabilidad del nexo parental con la madre, que con el padre, dado que con la primera había un hecho socialmente constatable, mientras que el segundo siempre estaría acompañado de mera especulación. Hoy la problemática ha sido zanjada, aunque interviene la cultura social y la biología, todos estos factores se entrelazan con lo jurídico para dar mayor certeza a las relaciones filiales.

El Código Civil regula dos formas para recibir herencia, el primero mediante la denominada "*libre testamentifacio*" que permite a las personas disponer libremente de su patrimonio mediante testamento, lo cual está sujeto a algunas limitaciones establecidas en la ley (normalmente asociadas a la obligación de brindar alimentos); y el segundo mediante la sucesión legítima regulada en el artículo 572 del Código Civil. Esta última regula el derecho de recibir herencia legítimamente, es decir, mediante una norma que sustituye la voluntad del causante para seguir una secuencia de diferentes órdenes familiares. Dentro de ellos, el que se impugna, al heredar legítimamente a los hijos de los hermanos legítimos o naturales (sobrinos) únicamente por parte de madre. Consecuentemente, el artículo 572 del Código Civil regula los derechos traslativos de dominio en el inciso 4) –al ocurrir la muerte de un tío o tía– manteniendo una fórmula legal que sólo permite heredar a quienes provengan del parentesco por parte de madre. Precisamente, esta fórmula se repite en otros incisos del mismo artículo. Así, cuando uno de los integrantes de una familia muere sin haber testado o al haberlo hecho insuficientemente, o cuando éste haya caducado por alguna condición, o incluso anulado por contener vicios, el Código Civil impone una limitación a determinados familiares, de ahí que se hace necesario revisar estos aspectos jurídicos, a favor de las realidades económicas familiares y estructuras sociales actuales, con lo cual se requiere de una interpretación finalista y evolutiva de las normas jurídicas, pues el cuestionamiento que se hace en la acción pone a la luz resabios jurídicos e históricos que aún impiden la transmisión de la propiedad en perjuicio de ciertas personas en razón de provenir de una línea genética fundada en el género masculino, e impone resolver el problema con apego a los derechos fundamentales que nos rige en la actualidad.

En relación a los temas impugnados debe indicarse lo siguiente:

A. El principio de igualdad y de no discriminación exige razones objetivas y razonables para diferenciar el otorgamiento de derechos cuando éstos se basan en razones de género. Las accionantes impugnan el inciso 4) del artículo 572 del Código Civil por discriminatorio e injusto al diferenciar los derechos de herencia de los hijos (as) de los hermanos (as) legítimos (as) del causante por parte de madre, respecto de los hijos (as) de los hermanos (as) legítimos (as) del causante por parte de padre, toda vez que la ley otorga derechos de suceder a los primeros no así a los segundos. Se

acusa el quebranto del artículo 33 de la Constitución Política porque al no cumplir con el principio de igualdad en la ley y promover formas de discriminación contraria a la dignidad humana, no se da cabida a heredar del causante Norman Soto Suárez, aunque siendo su hermana Dorila Soto Silesky, y madre de las accionantes, no era hermana por línea materna del de *cujus*, con lo que se privilegia a los sobrinos (as) por línea materna, y no paterna como es su caso. Dicho de otro modo, pese a que el padre de Norman Soto y Dorila Soto es el mismo, la norma les imposibilita heredar del causante Norman Soto al ser medios hermanos (por haber nacido de distinta madre). Igualdad en la ley supone que todos debemos estar sometidos razonablemente a los mismos estándares y disfrutar los mismos mecanismos jurídicos que permitan hacerlo valer, responde a una exigencia del principio de generalidad frente a los privilegios, que precisamente empezaron a combatirse desde la revolución francesa, en cuanto exigía un trato igual o similar para todos quienes se encontraran en un mismo supuesto de hecho o en situaciones cuyas diferencias reales carecen de relevancia. Las normas jurídicas en consecuencia deben estar redactadas de la forma más impersonal y universal que sea posible, salvo que, los privilegios se justifiquen con base en normas constitucionales o de los derechos humanos que permitan tales distinciones o persigan esos fines, para alcanzar un derecho real y razonable que garantice una mayor igualdad de hecho o con el fin de compensarla. Pero tal mecanismo debe estar justificado no sólo en que la medida de referencia sea útil, sino debe ser *necesaria* para lograr un objetivo legítimo y de derecho de igual rango en una sociedad democrática, como lo han establecido los tribunales internacionales de derechos humanos. Sin embargo, ya no es el caso que nos ocupa. El artículo 572 inciso 4) del Código Civil contiene un claro criterio discriminatorio cuyos efectos repercuten en perjuicio de la parentela delineada a partir del género masculino, cuando, como sucede en el caso bajo análisis, un padre funda una segunda familia, y ésta a su vez prohija descendencia, los efectos inconstitucionales corren a partir de este punto dado que son excluidos como posibles herederos de los miembros de la primera familia. Este criterio se aplicó en el asunto base de la acción, en perjuicio de quienes han nacido dentro de otro matrimonio, pese a compartir lazos sanguíneos con la línea masculina. Esta interpretación aplica también al padre que ha reconocido a los hijos extramatrimoniales, y que para las consecuencias legales tienen los mismos efectos patrimoniales. Por sentencia No. 1996-04205 esta Sala indicó:

“Asimismo, la legitimidad de las restricciones a los derechos fundamentales está ordenada a una serie de principios que este Tribunal ha señalado con anterioridad -sentencia número 3550-92-, así por ejemplo: 1.- deben estar llamadas a satisfacer un interés público imperativo; 2.- para alcanzar ese interés público, debe escogerse entre varias opciones aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido; 3.- la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrictamente

al logro de ese objetivo; 4. la restricción debe ser imperiosa socialmente, y por ende excepcional.”

De conformidad con la norma impugnada, la única descendencia posible de heredar es aquella que se prohija de una ascendencia materna, lo cual pudo haber sido una necesidad en el pasado, sin embargo hoy en día, la tecnología ha cambiado la incerteza biológica de la paternidad de un hijo extramatrimonial. En este sentido, una familia fundada por parte de madre se privilegia porque recibe un tratamiento totalmente distinto al padre que prohija otra en forma “*ilegítima*” (para referirse a aquella procreación ocurrida fuera de la institución del matrimonio, por ejemplo en unión de hecho) o legítimamente (en matrimonio), con lo cual, se otorga un tratamiento distinto a la descendencia sin que exista hoy en día una razón de relevancia para no atribuir a la regulación impugnada un carácter injusto, arbitrario o irrazonable. En otras palabras, no existe un interés que justifique la medida con el objetivo que tiene la norma, que es precisamente la transferencia de la propiedad a la familia consanguínea del *de cuius*. La orientación injusta de la disposición queda demostrada por la Procuraduría General de la República en su informe, más aún la doctrina nacional, que comenta la disposiciones del 572 del Código Civil, sostiene que la razón para fundamentar el tratamiento discriminatorio radica en que un hijo nacido fuera del matrimonio trasciende a la descendencia o parientes minando a la institución matrimonial, al considerársele como un el verdadero bastión social. Ciertamente como lo señala la Procuraduría, a juicio de la Sala, la limitación no se sostiene constitucionalmente, dado que aquel hijo (y su descendencia) carga ilegítimamente con la suerte de un destino que no había construido volitivamente, que en el estado de la técnica y de la ciencia de entonces impedía establecer la correcta filiación de los hijos, para ello se elaboró la presunción *pater is est*, y cuyo principal acicate eran las convicciones religiosas que inspiraron al legislador de la época, que identificaban al matrimonio y la procreación como elementos fundamentales de legitimación de los hijos, pero con la lamentable zalización de los hijos que provenían de relaciones furtivas o paralelas a la relación matrimonial, e incluso estigmatizaba al hijo que naciera de dichas relaciones. Todo lo anterior fue seriamente cuestionado por el constituyente de 1949. De ahí que la pretensión de las accionantes resulta procedente, toda vez que la sentencia del Juzgado Civil de Alajuela apelada de primera instancia No. 94-2010 de las diez horas cincuenta y siete minutos del veintiuno de junio de dos mil diez, efectivamente les excluye pese a ser nietas del segundo matrimonio del señor Elías Soto Solera (véase certificaciones del Registro Civil a folios 27 a 32 del expediente principal de la sucesión). Esto pone en evidencia que la discriminación es aún más injusta e ilegítima contra aquellos sobrinos del causante al sufrir la exclusión de la herencia, aunque sus parientes por ascendencia fundaron una familia mediante otro vínculo legal amparados al ordenamiento jurídico. Aun cuando no fuera así, consta oficialmente el inicio de una segunda línea parental masculina -inequívoca a partir de

un reconocimiento de hijos en esas actas de nacimiento- por ende, queda demostrada la ascendencia de las accionantes hasta llegar a su abuelo por parte de padre, es decir, el señor Elías Soto Solera (y padre del causante). En este sentido, no existe en la Constitución Política y los instrumentos internacionales la justificación de dicho tratamiento, por el contrario, el tratamiento distinto a temas de género son criterios *sospechosos* que otrora han servido para amparar formas de desigualdad y de discriminación. La historia está llena de injusticias, en las que se protegía al padre biológico, sacrificando los superiores intereses de los menores, que no es el caso que nos ocupa, pero constituye un resabio que causa un injustificado perjuicio. El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por su parte, el artículo 33 de la Constitución Política establece: *“Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.*

Cuando el Estado concede un derecho que no se fundamenta directamente en una norma constitucional o de grado superior, debe hacerlo sin discriminación, dado que el producto del propio legislador se encuentra limitado por un ordenamiento jurídico superior que le controla. Por otra parte, el principio de generalidad cede si hay razones fundadas en condiciones objetivas y relevantes de desigualdad, consecuentemente es posible discriminar o dar un trato diverso a quienes se encuentren en situaciones disímiles o diversas de hecho, caso contrario, si no las hay el legislador no puede establecerlas, aunque goce de la discrecionalidad y la libertad de configuración del derecho. De esta manera, no podría permitirse los efectos discriminatorios de una norma como la que se cuestiona, porque excluye grupos familiares sanguíneos con fundamento en criterios discriminatorios basados en el género de un ascendiente masculino, lo cual es injustificado, aunque antes la paternidad podía considerarse dudosos, no en el caso si existe el reconocimiento respectivo, o si el hijo se encuentra cubierto por la presunción *pater is est*. En consecuencia, la norma resulta discriminatoria, no existe ninguna razón fundada en condiciones objetivas y razonables que puedan establecer la razonabilidad de la disposición, más que un criterio de discriminación en razón del género de los ascendientes del causante, que resulta ser el mismo de las demandantes, que no encuentra justificación en el estado actual de técnica y de la ciencia. Esa distinción en la línea ascendente evita transmitir la propiedad privada sin que se pueda evidenciar ni siquiera un propósito o interés relevante del Estado por establecer un trato diferenciado o de diferencia de tal magnitud. Lo contrario, claramente condenaría la posibilidad de heredar a aquella

descendencia prohiada a partir de matrimonios diferentes tanto en primeras y segundas nupcias o más inclusive, y que los sobrinos (una vez excluida la prelación de órdenes) sean excluidos basado en un criterio diferenciador de género entronizado en la ley, lo que perjudica a los descendientes sanguíneos sin que existan otras razones que la de estar dicha familia cubierta por una presunción de irregularidad, pero no de ilegalidad.

B. La protección a la familia. En cuanto al artículo 51 constitucional se impugna porque la familia nuclear y formalista del año de 1886 dista mucho de la realidad actual no distingue los sobrinos legítimos, tanto de los hijos (as) de los hermanos (as) legítimos (as) por línea materna como por la línea paterna. Con ello considera se violenta el principio de la protección a la familia, que favorece a unos y excluye a otros, dentro de un misma familia. Ahora bien, en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente se discutió sobre la intervención del Estado benefactor en el caso de la madre y el niño, como un mecanismo situado desde la Constitución Política para establecer verdaderos principios de justicia social. Incluso la discusión se centró en la dificultad de definir la familia desde un único punto de vista. En este sentido, al discutirse la propuesta al artículo 51 de la Constitución Política en cuanto decía que *“La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección el niño y la madre, independientemente de su estado civil”*, se indicó que:

“El Diputado VARGAS VARGAS interpeló a sus compañeros, Licenciados Facio y Baudrit Solera acerca del concepto de familia, ya que en esta materia los autores no están de acuerdo, y se dan muy distintas definiciones. El señor TREJOS explicó que, según la Declaración de los Derechos del Hombre de la ONU, se considera a la familia como el elemento natural y fundamento de la sociedad. Los Representantes FACIO y BAUDRIT SOLERA se refirieron brevemente a la interpelación que les hiciera el Dr. Vargas. El primero expresó que, al margen de las teorías sociológicas sobre el origen de la familia y la sociedad -cuya discusión llevaría a la Asamblea mucho tiempo-, dentro de la civilización occidental en que vivimos, la familia es el fundamento, la unidad jurídica, sociológica, económica, y política, a través de la cual vive el hombre. Todos nuestros intereses se concentran en la familia. Consideramos a la familia, por la sangre, por la tradición, el fundamento primario de la sociedad. En ese sentido, el concepto incluido en la moción es correcto. El segundo, se pronunció en términos parecidos. Observó que en el Proyecto del 49, al hablar de la familia, no entraba en su definición, precisamente para evitar las dudas apuntadas por el señor Vargas Vargas. Sin embargo, no dejaban de comprender los miembros de la Comisión Redactora que estaban legislando para un país donde es un hecho la existencia de la familia. De ahí que, en un artículo siguiente sobre el matrimonio, lo definieron como el fundamento legal de la familia.” (Acta 115 de la Asamblea Nacional Constituyente).

Al cabo de la discusión del acta mencionada, se modificó la referencia al matrimonio como el fundamento *legal* de la familia, por *base esencial* de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges, para incluir en el reconocimiento que hacían de la familia de hecho, aunque no estuvieran basadas en el matrimonio. Actualmente, el primer inciso del numeral impugnado ya contiene un concepto de familia que toma distancia del punto de vista religioso del matrimonio, acorde con las reformas introducidas por el legislador al Código Civil, mediante las cuales reconoce un núcleo cercano y más íntimo del causante, de ahí que la clasificación del inciso 1) del artículo 572 del Código Civil inicia con los presuntos familiares más cercanos sin que se base en el concepto de matrimonio. Así mediante Leyes No. 1443 del 21 de mayo de 1952 y la No. 7142 de 8 de marzo de 1990 se eliminan la referencia a hijos “legítimos”, padres “legítimos”, y se incluye al “conviviente en unión de hecho”, para establecer “*Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:...*” Lo anterior, está estrechamente vinculado con el derecho a la propiedad, entendiendo que la organización familiar se construye con el apoyo y la actividad en común de sus miembros lo que resulta en sus medios de subsistencia, de modo que es un derecho que debe interpretarse en un sentido estricto del causante. Incluso, aun y cuando el ordenamiento jurídico costarricense prevé la libertad de disponer de los bienes sin otra limitación que la impuesta por la ley, debe compensarse o no privarse a su familia inmediata del patrimonio necesario para su manutención. Vista la familia como institución jurídica, ésta se visualiza como un mecanismo para atender la necesidad de alimentos y de educación de los hijos, como obligación de las padres hacia los hijos y viceversa, o de los hermanos mayores hacia los hermanos menores, como de los ascendientes más próximos y viceversa, de manera que se recurre a parámetros fijados por el legislador, a quienes han formado parte de la familia nuclear. Así, el Estado interviene a favor de los alimentos al hijo menor o inválido, cónyuge o padres, y al porcentaje que reserva la ley cuando hubiere dispuesto todos sus bienes por testamento (Artículo 612 del Código Civil). Ahora bien, en cuanto al quebranto del concepto de familia contenido en la Constitución Política la Sala estima que dicho argumento se debe analizar a la luz de lo resuelto anteriormente en cuanto a la igualdad. Si bien hay otros órdenes o grados preferentes que constan en los diferentes incisos del artículo 572, agotados los mismos, el legislador reguló por grados familiares la presunta voluntad del causante para heredar legítimamente a otros sujetos menos cercanos al núcleo familiar pero con un ligamen sanguíneo, lo que permite hoy en día ampliar una presunción de cierta unidad afectiva, de comunicación familiar, social y económica. Finalmente se concluye con las Juntas de Educación, aunque extraño a la relación familiar ello está justificado por las condiciones y facilidades que se presume le permitió acumular su riqueza o por el fin social que cumplirían sus bienes en la comunidad. Aunque el Código Civil utiliza en un inicio un *concepto de familia* en sentido estricto, a lo largo de los subsiguientes incisos del artículo 572 se pasa gradualmente a un concepto de familia más amplio, pero

manteniendo una cohesión familiar unida por lazos sanguíneos, efectivamente la ruptura de estos ligámenes por una incerteza de paternidad hoy en día es insuficiente, más si surge de distintos matrimonios o del reconocimiento de hijos extramatrimoniales. Si bien, la elección que hace el legislador es arbitraria, la familia definida por el legislador de forma más o menos extensa descende de un ramal familiar, por consanguinidad y no existe razón para que no se establezcan todos los efectos jurídicos patrimoniales. En razón de lo expuesto, la disposición impugnada roza con el concepto de familia en su sentido amplio, contenido en el artículo 51 de la Constitución Política, razón por la cual, procede declarar con lugar la acción sobre este extremo.

C. La calificación de la filiación no afecta a los sobrinos. La inconstitucionalidad acusada radica, en su criterio, en lo que se refiere al artículo 54 de la Constitución Política, cuando de manera expresa admite a los sobrinos nacidos de los hermanos (as) legítimos (as) por parte de madre, y excluye tácitamente a los hijos (as) de los hermanos (as) legítimos (as) del causante por parte de padre. Acusan una degradación de la naturaleza filial de las accionantes por ser hijas de una hermana legítima del causante por la línea paterna, y no materna. En cuanto a este tema, el artículo 54 constitucional establece la prohibición de toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación. A juicio de la Sala, las accionantes no llevan razón toda vez que la filiación es el vínculo jurídico existente entre los padres e hijos, sea, si son prohijados de primera o subsiguientes nupcias, o si son hijos extramatrimoniales, o cuando concurren circunstancias suficientes para establecer un estado de filiación. Lo que se impugna son las consecuencias de un orden de sucesión legítima que discrimina en razón del género. La sentencia de esta Sala No. 2007-11158 estableció que: *“Es necesario distinguir entre el derecho a conocer quienes son los padres o el origen biológico de aquel relativo a establecer relaciones o vínculos de filiación con todas sus consecuencias jurídicas (v. gr. apellidos, alimentos, patria potestad y sucesión), consecuentemente nada impide que una persona se limite a ejercer el primero y renuncie el segundo. En otro orden de consideraciones, el contenido procesal del derecho fundamental reconocido en el artículo 53, párrafo 2°, de la Constitución Política, se traduce en los mecanismos legales que le permiten a toda persona, investigar la paternidad o maternidad ejerciendo una libertad probatoria, con el objeto que se declare la existencia o no de un vínculo filial”*. La institución de la filiación se establece para la protección del hijo o hija. En este sentido, de la filiación nacen una serie de derechos y obligaciones de los padres con sus hijos, situación que no es la que afecta a las accionantes, toda vez que son nietas del segundo matrimonio de Elías Soto Solera, quien fue padre del causante en el primer matrimonio. En consecuencia, lo que se acusa en la acción no está relacionado directamente con una calificación del origen del ligamen de filiación de las accionantes con sus padres, sino por las consecuencias de un trato legislativo diferente que se origina en líneas sanguíneas maternas

diferentes, que inicia para las demandantes desde el segundo matrimonio de su abuelo. Al contraer nupcias por segunda vez, la normativa impugnada les da un tratamiento diferente. La norma no está calificando la relación de los padres con los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio para heredar. Ciertamente, el problema de constitucionalidad no proviene de un problema estricto de la filiación, sino, como se indicó supra, porque la norma aplica criterios discriminatorios que no se fundan en situaciones relevantes o reales de hecho suficientes para mantener un privilegio sin quebrantar el principio a la igualdad, y de familia que es lo que afecta verdaderamente su situación como herederas. De ahí que debe desestimarse sobre este extremo la demanda interpuesta por las hermanas Calvo Soto.

IV. Normas preconstitucionales que rozan con el Derecho de la Constitución. Al examinar el numeral 572 del Código Civil para resolver esta demanda de inconstitucionalidad, existe en este Tribunal un consenso pacífico sobre la necesidad de examinar e interpretar el lenguaje contenido en este artículo preconstitucional, por ser incongruente con la intención del Constituyente de 1949.- Esta forma de interpretación viene legitimado tanto por el principio de la aplicabilidad directa e inmediata de los preceptos constitucionales que surge de la propia supremacía constitucional y su fuerza normativa, como por el propio artículo 197 de la Constitución Política que señala que la “... *Constitución entrará en plena vigencia el ocho de noviembre de 1949, y deroga las anteriores. Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución*”. En este caso concreto, se observa que en el Acta No. 116 de la Asamblea Nacional Constituyente se discutió el problema de la igualdad entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y aquellos nacidos fuera de él. En tal sentido el Diputado Baudrit Solera indicó que:

“Sin embargo, en el caso concreto de la moción en debate, juzga que se omitió un concepto de suma importancia, incorporando en el mencionado Proyecto: la igualdad de todos los hijos ante la ley, para eliminar de nuestra legislación una serie de discriminaciones odiosas respecto de hijos naturales, adulterinos e incestuosos. La idea del proyecto fue la de establecer la igualdad de los hijos, si no ante la naturaleza -que es imposible- por lo menos ante la ley. Al proclamar nuestra Constitución del 71 la igualdad de todos los hombres ante la ley es indudable que violó ese precepto constitucional el Código Civil de 1888, que vino a establecer distingos odiosos entre los hijos, por razón de su nacimiento, aun con respecto a herencia, sugiere a los proponentes que completen su moción con la frase apuntada: “Todos los hijos son iguales ante la ley””.

Según lo transcrito, el proponente quería reforzar el concepto de igualdad entre todos los hijos, como consta en las actas la discusión no fue pacífica por las implicaciones que

tenía respecto de la investigación de paternidad como en los casos de incesto, sin embargo, es claro que privó una necesidad de eliminar toda forma de injusticia y calificación de los hijos nacidos fuera o dentro del matrimonio, por ser considerados unos ilegítimos y otros legítimos. Así lo apunta el representante González Flores, en el Acta No. 116 de la Asamblea Nacional Constituyente, al consignar su justificación con una visión claramente futurista indicó:

“La moción propuesta en relación con las Garantías Sociales, en el artículo 53 [hoy artículos 53 y 54] consigna la prohibición de toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. Dentro del principio de las nuevas corrientes de que la protección a la infancia ha de ser integral, ésta envuelve la protección a la dignidad de los menores.

Muchos de los conceptos anteriores, como los de vago, delincuente y otros más, han sido cambiados porque se estima que a un menor no se le debe llamar vago ni delincuente porque no puede considerarse como tal. Con el mismo objeto de protección se ha suprimido en muchas partes la publicidad de hechos de los menores que tiendan a desacreditarlos como las crónicas policíacas, fotografías, etc. En los Tribunales de menores, se ha dispuesto que los locales sean sencillos y de carácter familiar, que las audiencias sean privadas y no tengan acceso a ellas otras personas que las autorizadas por el Juez y la familia del menor. En relación con el aspecto que nos ocupa ya hubo un principio, aunque romántico, de prohibición a la calificación de la filiación, el de la llamada ley Sotela, que prohibía en los documentos públicos el uso de la frase “único apellido” aplicada a los hijos naturales, sustituyéndola con la repetición del apellido de la madre.

Consecuente con las ideas que he sustentado en relación con el amparo de los menores abandonados, votaré el artículo 53 del nuevo proyecto del capítulo de Garantías Sociales. El artículo en referencia viene a llenar una necesidad muy sentida en la protección de la infancia, como es de que el padre natural debe cumplir con las obligaciones de la paternidad con respecto a los hijos habidos fuera del matrimonio y de que toda calificación sobre la naturaleza de la filiación debe ser prohibida”.

Ciertamente, en esa época privaba un sentimiento moral fijado en las tradiciones, costumbres y relaciones sociales que otorgaban una protección absoluta del matrimonio desde un punto de vista religioso, de lo cual se permeaba a la sociedad costarricense, sin embargo, el Constituyente señaló decisivamente que algunas de ellas debían ser objeto de modificaciones por normas jurídicas que viniesen a establecer una mayor igualdad entre todos los hijos, no así respecto, a lo que ellos mismos se refirieron como los padres naturales o matrimoniales, en cuyo caso debían hacerse responsables de sus hijos en cualquiera de los supuestos. En contra de esta nueva orientación constitucional, el artículo 572 del Código Civil tiene constantes referencias a la procedencia legítima, ilegítima o natural de las personas, que

evidentemente se quería eliminar. De este modo, pese a que la norma legal permanece incólume, ha sido erosionada por el paso del tiempo y justamente desde la entrada en vigor la Constitución Política de 1949 presenta defectos por inconstitucionalidad sobreviviente pues tiene problemas con el derecho a la igualdad y contiene diferentes mandatos que se originan en la calificación del tipo de filiación.

V. Normas preconstitucionales que rozan con el Derecho de la Constitución.

(Continuación). En consecuencia con lo anterior, y al ser el principio de igualdad el motivo principal que impele al Constituyente a prohibir toda calificación personal basada en la filiación de las personas, es que cabe interpretar que todas las referencias mencionadas, sea al tipo de filiación legítima o natural contenidas en el artículo 572 del Código Civil, deben ajustarse a los cánones constitucionales vigentes, comenzando con el inciso impugnado por las accionantes, toda vez que, si bien la declaratoria de inconstitucionalidad se refiere a la discriminación por género, es indiscutible que la fuerza normativa constitucional del derecho a la igualdad impone consecuencias mayores, no porque asista directamente al caso de las accionantes, sino porque así lo exige el principio de supremacía constitucional, cuyos preceptos son de aplicación directa e inmediata. De tal forma, del inciso 4) se elimina además de lo señalado por la Sala las anteriores referencias *“por parte de la madre”*, todos los calificativos de legítimos y naturales, por lo que debe conservarse la disposición *“Los hijos de los hermanos y los hijos de la hermana”*, para dar un tratamiento sin referencia a la calificación de la filiación y para dar un trato igual de género.

Por otra parte, es imperativo aclarar todo lo relacionado con los restantes incisos del artículo 572 del Código Civil, en cuanto deben ponerse también en armonía el principio de igualdad contenido en el Derecho de la Constitución y de no discriminación en razón del género, de conformidad con la interpretación que hace esta Sala al amparo los artículos 1° y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y numeral 8 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido, los operadores jurídicos deben preferir la aplicación directa de la Constitución Política y desatender toda consecuencia jurídica que el numeral 572 del Código Civil haga depender de la naturaleza de la filiación de los hijos o la procedencia familiar por ascendencia o descendencia, sea de parte de padre o de parte de madre. De esta manera, es necesario leer congruentemente los incisos 2), 3) y 5) en armonía con la fuerza normativa de las normas constitucionales, la cual impone, por potencia del principio de igualdad, inaplicar las palabras y frases que implican formas contrarias a lo pretendido originalmente por los Constituyentes y por las normas constitucionales. Debe hacerse la salvedad de que se debe conservar la palabra *“legítimos”* de la frase inicial o encabezado del artículo porque su sentido es diferente, al referirse a los parientes llamados por el Estado en aplicación de la ley para suceder a una persona que ha muerto, es decir por la sucesión legítima o *ab intestato*. En cambio, cuando los vocablos legítimo o natural califiquen las circunstancias del nacimiento de una

persona, resulta procedente tenerlos por no puestos en la norma así como la frase que de ella dependa, por quebrantar el Derecho a la igualdad según se ha explicado *supra*. Así, en cuanto al inciso 2) se debe entender que las palabras “*legítimo(s)*” y las frases “*aunque sean naturales, se consideran legítimas*”... “*que la abuela natural*” que le sigue no son aplicables, y pueden entenderse como eliminadas de la norma en el respectivo caso concreto. En cuanto al inciso 3) también implica la inaplicación de las palabras a partir de “*legítimos*”, en cuanto califica a los hermanos que son parte de la familia del causante. De este modo, para los operadores jurídicos no es aplicable la frase: “*legítimos y los naturales de parte de madre*”. Finalmente, en cuanto al inciso 5) son inaplicables los calificativos de “*legítimos*” y “*no legítimos*”, como ha sucedido en todos los anteriores casos, siempre salvaguardando el tema de género en que se menciona “*padres*” para entender en el caso tanto padre como madre. En lo demás, se mantiene incólume el artículo 572 del Código Civil. Por otra parte es claro, que para que nazcan los efectos patrimoniales que pudieran surgir de una sucesión legítima o *ab intestato* debe haberse cumplido con las formalidades legales que permitan establecer el ligamen jurídico respectivo que se reclama a través de las líneas consanguíneas. Es decir, que se cumplan los presupuestos de ley para considerar un ligamen de parentesco basado en ascendientes o descendientes permitidas en igualdad de condiciones. Así, heredarán familiares consanguíneos de parte de padre o de parte de madre por igual, o de ambos, y cuando las circunstancias lo exijan, siempre que hayan sido reconocidos legalmente. De esta manera, estima la Sala que una vez establecida la correcta filiación, sea materna o paterna, las personas tienen los mismos derechos y obligaciones independientemente de las circunstancias que rodean su nacimiento.

VI. Conclusión. Por la forma en que resuelve esta Sala, es claro que la declaratoria que se hace de inconstitucionalidad, tendrá un efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del inciso 4) del artículo 572 del Código Civil sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De ahí que lo que se encuentra resuelto en firme o cuando se haya decretado en firme la exclusión de herederos, por las distintas formas de sucesión legítima, no podrá ser cuestionado, en modo alguno, por estar amparado a la cosa juzgada material. En cuanto a lo señalado para los restantes incisos, 2), 3) y 5) del artículo 572 del Código Civil, al tratarse de la inaplicabilidad de las normas a futuro dependerá del momento procesal oportuno en que se haga la solicitud, y que no haya precluido la etapa procesal correspondiente, en el que se discuta la aplicación de la respectiva norma.”

2. Carácter “Por Defecto” de las Lista de Herederos Legítimos del Artículo 572 del Código Civil

[Tribunal Primero Civil]^x

Voto de mayoría

“En el auto recurrido se declara heredero, de la causante Ana María Torres Guerrero, a su esposo Sergio Francisco Gutiérrez Tapia. De ese pronunciamiento protesta la albacea Elba Torres Guerrero, a quien se le excluye en virtud de su condición de hermana de la difunta. Alega, a pesar de la notificación, el señor Gutiérrez Tapia no se apersonó al sucesorio ni hizo oposición. Además, indica, no hay bienes gananciales. No lleva razón. Conforme a la certificación de folio 2, la causante contrajo matrimonio con el señor Gutiérrez Tapia el 14 de octubre de 1995, como lo reconoce la promovente en su escrito de apertura de folio 19. Esa circunstancia, a tenor del ordinal 572 inciso 1º del Código Civil, lo convierte en heredero legítimo con exclusión de las hermanas. La legislación civil ha diseñado una lista de sucesores por defecto; esto es, únicamente se puede aplicar el orden siguiente hasta que se agote el anterior. En este caso concreto, se ha demostrado que la fallida es casada y, el cónyuge sobreviviente, se ubica en el primer grupo. La apelante, en su carácter de hermana, queda relegada al segundo y no hereda en este asunto. Tampoco es admisible el argumento de la falta de oposición y apersonamiento. La vocación hereditaria proviene de imperativo legal y no necesariamente de la aceptación. Si bien se publica un edicto y se notifica, para excluirlo debe mediar renuncia expresa, lo cual se echa de menos. Por último, de la ganancialidad no depende la declaratoria de heredero del cónyuge de la causante, pues se trata de un problema de distribución. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución impugnada.”

3. La Conviviente de Hecho como Sucesora Legítima

[Tribunal Primero Civil]^x

Voto de mayoría

“I. La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto no atiende los escritos presentados por la señora Gloria Nidia Tinoco Duarte. Para ese efecto, sostiene el Juzgado, en autos no se ha acreditado sentencia firme que le haya concedido a la gestionante su calidad de conviviente del difunto Rafael Enrique De Ureña Francés. De ese pronunciamiento protesta la citada señora, quien apoya su inconformidad en lo dispuesto en el inciso 1º apartado ch) del artículo 572 del Código Civil. Afirma, la apelante, conforme a esa disposición legal, califica de “*conviviente en unión libre*” y, por ende, como heredera legítima respecto a los bienes adquiridos durante esa relación. Transcribe, en parte, el voto número 137 de las 09 horas 35 minutos del 02 de marzo de 2007 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de

Justicia. De seguido, en el recurso analiza los requisitos legales y dice cumplirlos a cabalidad. Incluso, añade, aún tiene plazo para presentar el proceso de reconocimiento en sede de familia, a tenor del ordinal 243 del Código de esa materia. Alega, se trata de un asunto de seguridad jurídica, pues el albacea no puede administrar libremente el patrimonio del sucesorio. La tesis del A-quo, asevera, deja desprotegida a la conviviente y podrían burlarse sus derechos hereditarios. Por último, cuestiona la falta de fundamentación de lo resuelto y contradicciones procesales desde la apertura de la universalidad. Deja interpuesta la nulidad concomitante.

II. En auto de las 14 horas 50 minutos del 18 de noviembre de 2009 de folio 642, el Juzgado rechaza los recursos contra el auto descrito en el considerando anterior. Mantiene, el Juzgado, el criterio que no está legitimada para actuar en esta sucesión por ausencia de un fallo que le haya otorgado la condición de conviviente. En virtud de apelación por inadmisión, este Tribunal revocó el auto denegatorio y admitió la alzada. Voto número 25-L de las 08 horas 50 minutos del 08 de enero de 2010, visible a folio 709. Según se consigna, la apelación se admite *“únicamente en cuanto rechazan las gestiones de la señora Gloria Tinoco Duarte.”* La competencia funcional de este órgano jurisdiccional, por ende, se limita a ese único extremo.

III. Lo resuelto por el Juzgado se apega a una tesis que ha seguido este Tribunal con anterioridad. Con diversas integraciones, se ha inclinado por remitir al proceso abreviado de familia para debatir acerca del reconocimiento de la unión de hecho. Sólo con una sentencia firme, en ese sentido, se podría incluir al o la conviviente como heredero. Entre otras, al respecto, se pueden consultar los votos números 714-L de las 08 horas del 07 de agosto de 1996, 921-R de las 07 horas 45 minutos del 24 de julio de 1998 y 1205-M de las 07 horas 50 minutos del 10 de octubre de 2001. Por esa razón, en realidad, no existe ningún vicio de inadecuada motivación porque el A-quo se apegó a la doctrina jurisprudencial. No obstante, estima este Tribunal que el punto debe ser reconsiderado. Lo impugnado no es la declaratoria de herederos, pero el debate se vincula con los alcances del artículo 572 del Código Civil. A falta de un fallo firme sobre la convivencia, no se atiende las gestiones de la apelante, lo cual resulta contrario a una correcta interpretación del inciso 1º apartado ch) del citado numeral. A la fecha, este órgano jurisdiccional no había distinguido entre el reconocimiento de la unión de hecho para efectos hereditarios y gananciales en sede de familia. En el primer supuesto fallece uno de los convivientes y, en el segundo, se disuelve la unión en vida de ambos. Las secuelas son distintas y no es posible darles el mismo trato. La reforma directa al precepto 572 inciso 1º apartado ch), ocurrida mediante ley número 1443 de 21 de mayo de 1952 y 7142 de 08 de marzo de 1990, se justifica porque se incluye dentro del primer orden para la declaratoria de herederos. El legislador estableció, en ese mismo ordinal, los requisitos para conceder la condición de conviviente en unión de hecho para incluirla como heredera legítima. Para ello, reconsidera el Tribunal, no es

necesario acudir al proceso abreviado de familia. La señora Tinoco Duarte se ha apersonado al proceso en ese carácter y, sin perjuicio de lo que resuelva en su oportunidad, por ahora se debe atender sus gestiones porque conserva el mismo interés jurídico de una presunta heredera. Por lo expuesto, en lo que es objeto de alzada, se revoca la resolución impugnada para que se atiendan las gestiones de recurrente, todo con arreglo a derecho.”

4. Pensión por Sucesión y el Artículo 572 inciso ch) del Código Civil

[Tribunal de Trabajo, Sección II]^{xi}

Voto de mayoría

“IV. De la documentación referida, se desprende diáfamanamente que el estado civil del pensionado fallecido, no permitió que la unión sostenida con la aquí recurrente, señora Maruja Gutiérrez Mora, fuera legitimada, al carecer de la libertad de estado para convalidarla en un matrimonio formal, o en una convivencia pública, estable y pacífica, que no atentara contra las instituciones del derecho de familia. Si bien la Ley 2248, de cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, bajo cuyo amparo se concedió la jubilación ordinaria al señor Prat Gómez (ver folio 229), no contemplaba la posibilidad de que el compañero de hecho disfrutara del derecho jubilatorio por sucesión, mediante ley número 7142 de ocho de marzo de mil novecientos noventa, se imprimió una reforma al artículo 572 inciso ch) del Código Civil, la que permitió que el conviviente en tales condiciones, pudiese legítimamente suceder o heredar al compañero, siempre que tuviera aptitud legal para contraer nupcias y se demostrara una relación **marital de hecho estable, permanente, pública y singular por más de tres años**. En este sentido, como se mencionó supra, está totalmente comprobado que el causante estaba casado con la señora Cecilia María Cordero Sandoval, y ese estado se mantuvo hasta el día en que murió, por lo que no gozaba de la referida aptitud legal, debido a que al mismo tiempo de su relación de hecho, mantenía su condición civil de casado. Sobre el tema, la Sala Constitucional, en el voto 3858-99, de las dieciséis horas ocho minutos del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, hace un análisis reiterando, al igual que en otras ocasiones, que LOS CONVIVIENTES DEBEN TENER APTITUD LEGAL Y LIBERTAD DE ESTADO, debido a que si ese aspecto no se contempla, se estaría quebrantando el Régimen Jurídico, con el estímulo de uniones irregulares o imperfectas. Por lo que, al no encontrarse en libertad de estado el fallecido, no adquirió el derecho pretendido la gestionante.

V. Con fundamento en las razones expuestas, se confirma la resolución recurrida, número DNP-MT-M-SAM-4072-2006, de las siete horas veinticinco minutos del cinco de setiembre del dos mil ocho, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”

“III. El derecho a la pensión por sucesión, con ocasión el fallecimiento del señor Guillermo Enrique Mata Ulloa (ver folio 10), fue distribuido entre tres beneficiarios, a saber, la misma apelante, en la condición de viuda, y los dos hijos del causante, Allan Roberto y Tatiana Elena, ambos de apellidos Mata Solano, en las proporciones de un cincuenta por ciento para la cónyuge sobreviviente y de un veinticinco por ciento para cada uno de los hijos (ver folios: 124 y 320), todo de conformidad con la Ley 2248, de cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho. En este procedimiento, la promovente solicita que, al haber sido excluido de planillas de pensionado, Allan Roberto Mata (ver folio 371), se distribuya la mensualidad que le correspondía a él, en un cincuenta por ciento para cada beneficiaria restante, de modo que su propia prestación sea incrementada hasta un sesenta y dos punto cincuenta por ciento de la mensualidad del pensionado originario, y la de Tatiana Mata, a un treinta y siete punto cincuenta por ciento. Corresponde en consecuencia, entrar a determinar si su reclamo tiene sustento legal.

IV. La Ley 2248, bajo cuyo amparo se otorgó la pensión del fallecido esposo de la impugnante (ver folios 440, 441 y 452), establece: *“Artículo 7. Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación: a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos. b) Los hijos solamente. c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante. ch) El cónyuge supérstite. d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo. e) Los padres del fallecido. f) Los nietos menores de edad dependientes del causante. El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”* Esta regulación debe integrarse con la de los ordinales de la misma ley, que se transcriben a continuación: *“Artículo 9. Cuando hubiere personas con derecho a sucesión y una de ellas pierda ese derecho, su parte acrecerá la de los demás, distribuida equitativamente.” “Artículo 11. Los derechos concedidos por el artículo 7 de esta Ley, se extinguirán: a) Para el cónyuge supérstite, desde que contrajere nuevas nupcias. Para los hijos, sea cual fuera su sexo, desde que llegaran a la mayoría de edad, salvo en los casos de invalidez, que deberán demostrarse (...) b) En el caso de estudiantes, el derecho continuará hasta la edad de veintiséis años, siempre que se compruebe cada año su promoción al curso lectivo siguiente, a juicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. c) Para lo hijos, sean cuales fueren su sexo y edad, desde que contrajeran matrimonio. d) Para los nietos, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo que tengan la condición de estudiantes o de inválidos.”* Claramente se extrae de la integración de las normas transcritas, que

los eventuales beneficiarios están mencionados en un orden conforme al cual, sólo en caso de ausencia o inexistencia de alguno de los que tengan mejor derecho, podrán declararse la pensión por sucesión a los nombrados posteriormente. Así también, en el caso del cónyuge supérstite, no se da tratamiento preferencial alguno, en relación a la parte alícuota de su beneficio, debiendo interpretarse que la letra estricta de la ley le igualaba en el trato, a todos los demás beneficiarios potenciales. En otras palabras, habiendo viudo (a) e hijos, y conforme a las proposiciones de la misma quejosa, el caso que se estudia, debió resolverse concediendo a cada uno de los tres causahabientes, un porcentaje del treinta y tres punto treinta y tres por ciento de la mensualidad jubilatoria. Si no se hizo así, fue por el principio de integración de normas, dado que con posterioridad a la promulgación de la Ley 2248, se dictaron leyes que tutelan los derechos patrimoniales de las personas unidas en matrimonio, en caso de disolución del vínculo. Específicamente, se hace referencia a las normas que de seguido se transcriben: 1º) del Código de Familia: “Artículo 41. Régimen de gananciales. Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación (...)” 2º) del Código Civil: “Artículo 572. Son herederos legítimos: 1) Los hijos, los padres y el consorte o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias: (...) b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos; (...)” Con las reglas transcritas, se constituyó el marco jurídico de los derechos patrimoniales del cónyuge supérstite, ante el deceso de su consorte. De ahí que, al integrar esas normas con las de la Ley 2248, que es regulación propia de un Régimen de Seguridad Social, a favor de los esposos y esposas sobrevivientes, se incrementó de pleno derecho, la cuota de ellos, en la mensualidad jubilatoria de la pensión originaria, a un cincuenta por ciento, con independencia de la cantidad de beneficiarios restantes, y por ende, de los porcentajes en que se tuviera que dividir el otro cincuenta por ciento de la prestación. Interesa destacar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, ha resuelto acciones de inconstitucionalidad contra los dos últimos ordinales aquí transcritos, determinando en cada caso, que no adolecían de vicios en su formación, y que se ajustaban al concepto de matrimonio que consagra el ordenamiento jurídico nacional, como una comunidad de sentimientos, proyecto de vida y esfuerzos comunes. Por su relevancia, cabe transcribir en lo pertinente, las sentencias de cita: 1º) Del Voto Nº 2000-1758, dictado a las quince horas seis minutos del veintitrés de febrero del dos mil: “La Sala estima, (...) que en el diseño del régimen económico del matrimonio, el legislador, no solamente en nuestro medio, sino en general, ha gozado y goza de un ámbito de discrecionalidad que le permite encontrar muy diversas soluciones, ya sea mientras dure el matrimonio, o como consecuencia de su disolución.

(...)Entre los tantos posibles, nuestro Código de Familia ha optado por un sistema mixto, consistente en acordar independencia patrimonial durante la vigencia del matrimonio y participación en los bienes gananciales al momento del divorcio. (...)

IV. Una nota sobre el llamado "Régimen Legal Supletorio". La Sala también estima necesario formular un recordatorio acerca de la naturaleza supletoria que tiene el régimen contenido en el artículo 41.(...). De tal manera, que solamente en ausencia de un acuerdo tomado autónomamente por los esposos, es que la ley se ocupa de indicar cuál es el régimen al que quedan sujetos. En otras palabras, este régimen que se ha denominado de participación diferida en los gananciales entra a regir en ausencia de una decisión contraria de los esposos.(...). Esta solución del Código, entonces, emerge como una especie de aceptación tácita de los esposos y tampoco luce irrazonable pues se trata de encontrarle una respuesta a la condición de personales (en sentido estricto), que durante el matrimonio tienen todos los bienes en cabeza de los esposos. El Código pudo establecer que en caso de que no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros, extendiendo esa regla para la disolución del vínculo matrimonial. No lo hizo así, porque de siempre hemos entendido en nuestro medio, que el matrimonio es una comunidad de sentimientos, de solidaridad, de cooperación, de mutuo auxilio, de manera que en los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges, se presume un esfuerzo común y de allí que se crea una expectativa jurídica de participación.Ese esfuerzo común, la nota distintiva de los bienes gananciales, determina que a la disolución del vínculo nazca el derecho a participar en ellos.(...), estamos ante bienes adquiridos con esfuerzo común y que, en principio, permiten la división en los términos dichos. La cuestión ha resuelta por el legislador, pues, afirmando que aquel esfuerzo común ha de derivar en el compartir gananciales uno y otro cónyuge,(...). (...), el reclamo de inconstitucionalidad no puede ser atendido, pues ni el artículo 51 ni el 52 de la Constitución Política quedan comprometidos con la solución dada por el legislador. (...). Contrariamente, (...) se introduce un elemento de equidad en la distribución patrimonial, reconociendo el esfuerzo común de ambos cónyuges durante toda la vigencia del matrimonio, (...)" (Lo destacado no es del original); y 2º) Voto N° 2001-7518, de las catorce horas cincuenta y un minutos del primero de agosto del dos mil uno: "(...) el artículo 572 ibídem, (...) define como herederos legítimos, en primer orden, a los hijos, los padres y el consorte, o al conviviente en unión de hecho;(...). Así, dichas personas "entrarán" en la herencia con el mismo derecho individual y sólo a falta de las que se indica el orden precedente se llamará a las que se encuentran comprendidas en el orden siguiente, (...).

IV. Sobre los bienes gananciales. El artículo 41 del Código de Familia regula lo atinente a los bienes gananciales en el ordenamiento jurídico costarricense, (...).El derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el

patrimonio del otro, pues, proviene de la presunción de que fueron obtenidos mediante el trabajo, esfuerzo y la cooperación de ambos cónyuges en su comunidad de vida. En este sentido, una de las razones que motiva la liquidación de los bienes gananciales es, precisamente, la muerte de uno de los cónyuges, en cuyo supuesto el supérstite debe recibir lo que le corresponde por ese concepto, del haber sucesorio. La situación de duda que ahora se formula a la Sala surge, pues, cuando el supérstite compite, por decirlo de algún modo, con otros herederos legítimos, fundamentalmente por la solución que el Código Civil acuerda para tales casos, puesto que garantizado el cónyuge sobreviviente en la plena participación en los bienes gananciales, de ordinario se produce una disminución del haber sucesorio respecto de los demás herederos, que se trata de equilibrar a través del mecanismo previsto en el artículo 572 inciso 1) acápite b).

V. En particular sobre la norma consultada. (...) El artículo 572 inciso 1) acápite b) del Código Civil establece, en lo que toca al derecho de participación del cónyuge supérstite en el haber sucesorio del causante, que el primero, en caso de que haya adquirido bienes como gananciales, sólo tiene derecho a recibir a consecuencia de su condición de heredero lo que le falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos. Según el Juez consultante, esta disposición viola los derechos consagrados en los artículos 33 y 52 de la Constitución Política, en la medida en que el cónyuge supérstite en determinadas circunstancias –propriadamente, en el caso de que reciba como gananciales una cuota superior a la que le corresponde a los demás herederos de primer orden– no tiene derecho a recibir algún otro bien como resultado de su calidad de heredero. En su criterio, el legislador confundió el derecho de participación sobre el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales con el derecho de recibir herencia, con lo cual se vulnera el derecho a la igualdad de trato que ostenta el supérstite respecto de los demás herederos. Sin embargo, la Sala considera que la norma consultada no viola el Derecho de la Constitución. Lo primero que debe señalarse es que en Costa Rica, la sucesión ab intestato es supletoria de la voluntad del causante (...). En la sucesión intestada, pues, el Estado suple la voluntad del causante atribuyéndole la condición de heredero a las personas que, de acuerdo con las reglas de la convivencia social, el causante –normalmente– instituiría como tales, por lo que no se encuentra ninguna razón que justifique el hecho de que el causante haya querido favorecer al cónyuge supérstite de manera desproporcionada respecto de los demás herederos al otorgarle, como supone el Juez consultante, una cuota adicional sobre el haber sucesorio del que le corresponde a título de bienes gananciales, en la medida en que esa proporción exceda la que les toca a los demás herederos. Nótese que el ordenamiento no le atribuye a ninguno de los sujetos comprendidos en el artículo 572 del Código Civil un derecho hereditario absoluto e irrestricto sobre los bienes del fallido; por el contrario, cada una de las personas que se encuentra en el mismo orden sucesorio hereda los bienes del difunto por partes iguales, con la excepción del cónyuge

supérstite, el cual materialmente puede obtener una cuota igual o mayor que la de los demás herederos –sea como bienes gananciales, o en su condición de heredero–, pero nunca una inferior lo que, desde cualquier punto de vista, se adecua al Derecho de la Constitución. (...). En otras hipótesis, muy frecuentes en los anales judiciales, el cónyuge compite -si pudiera decirse así- con muchos más herederos (padres del causante, hijos, comunes o no), de manera que en esos casos siempre tendrá garantizada una cuota a título de gananciales, que excede, con mucho la que le corresponde a aquéllos. (...)

VI. Conclusión. *En síntesis, el Estado a través de la herencia legítima que en Costa Rica es totalmente supletoria a la voluntad del causante, solamente tiende a que en esa ausencia la herencia se discierna a quienes normalmente se supone que aquél instituiría como sus herederos afectivos naturales. Así las cosas, no hay a juicio de la Sala, ninguna razón para suponer que el causante hubiera querido favorecer a su cónyuge en una medida desproporcionada respecto de sus demás herederos, pues hubiera tomado una decisión específica al respecto. En todo caso, el legislador, en ausencia de aquél, ha asumido la responsabilidad y la autoridad de suplir esa voluntad, tratando de interpretarla de la manera más acorde con lo que sucede normalmente en la vida social y, se repite, no se encuentra indicio de que tal solución sea irrazonable o desproporcionada. Esta Sala considera, pues, que no hay roce entre la norma cuestionada y las normas y principios que integran el Derecho de la Constitución (artículos 33, 52 y 54 de la Constitución Política), por lo que se debe evacuar la gestión promovida por (...), en el sentido de que la norma consultada no es inconstitucional, con el voto salvado de los Magistrados (...). (fin de la transcripción. Lo subrayado no es del original).* De conformidad con la jurisprudencia constitucional transcrita, que es vinculante erga omnes según el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el suscrito órgano, en tanto operador del derecho, debe hacer integración de esta fuente normativa con las otras, constituidas por las normas positivas transcritas supra. De ahí que se concluye que, si bien la impugnante tenía derecho al cincuenta por ciento de la mensualidad jubilatoria que hubiese correspondido a su fallecido esposo, no puede pretender el incremento de ese porcentaje, porque ello sí representaría un trato no equitativo para los otros causahabientes, y, como bien razonó la Sala Constitucional, de cierto el ordenamiento tutela el esfuerzo común de los consortes, mas ello no implica que pretenda favorecerlos en demasía, ante el deceso de uno de los dos, respecto de otros potenciales causahabientes. Así, habiéndose establecido que es infundada legalmente la pretensión ventilada, se impone confirmar la resolución venida en alzada, que deniega a la interesada el acrecimiento de su prestación pecuniaria.

V. De conformidad con lo expuesto, se confirma la resolución recurrida número DNP-MT-M-AM-3728-2008, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del doce de agosto del dos mil ocho, en lo que fue objeto de recurso.”

5. Unión de Hecho, Artículo 572 del Código Civil y Sucesión Agraria

[Tribunal Agrario]^{xiii}

Voto de mayoría

“III. En cuestión de nulidades este Tribunal reiteradamente ha resuelto que debe tomarse en consideración lo siguiente: *"PRIMERO: ... La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto reiteradamente: "...lo que corresponde es adecuar los procedimientos en la medida de lo legalmente posible, teniendo en cuenta que no se cause indefensión a ninguna de las partes; también en lo legalmente posible se debe evitar el decretar una nulidad pues a ésta sólo se debe recurrir excepcionalmente, cuando sea necesario para orientar el curso normal del proceso o evitar indefensión, y aún así se debe desechar la nulidad si es posible reponer el trámite o corregir la actuación sin perjuicio de los demás procedimientos'... SEGUNDO: La doctrina y jurisprudencia más moderna se han manifestado en contra del procedimentalismo, en virtud del cual los procesos se convierten en fines en sí mismos y no - como realmente debe ser- en medios para una mejor realización de la justicia. La legislación no escapa a estos conceptos y por ello se han promulgado normas como las que disponen: "Cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad" (Artículo 195 del Código Procesal Civil). "Cuando se trate de nulidades absolutas...solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales" (Artículo 197 del mismo Código). Ambas normas son una manifestación práctica del principio de conservación de los actos procesales, en virtud del cual lo realmente importante no es el origen del vicio procesal, sea este absoluto o relativo, sino que interesa más evaluar sus efectos reales en el proceso. El juez al decidir la exclusión de un acto o etapa procesal, no debe analizar los vicios en su origen, sino en sus efectos, determinando si tales yerros en el procedimiento han producido irreparable indefensión o no pueden ser subsanables. (Sobre este tema puede verse lo expuesto por Fernando Cruz Castro en "LA NULIDAD POR LA NULIDAD. LA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA Y LA VIGENCIA DEL FORMALISMO PROCESAL". Escuela Judicial, Poder Judicial. San José, C. R., 1994)" (Ver entre otras, resolución No. 35-96 de las 15:10 horas del 12 de Enero de 1996 y de las 14:10 horas. de 15 de marzo de 1996 que responde al Voto No.202-96).*

IV. Lo expuesto en el anterior considerando resulta aplicable a este caso. Encuentra este Tribunal dos vicios de nulidad absoluta en el procedimiento, ya que el Juzgado de origen mediante resolución de las 10:30 horas del 6 de julio del 2007, anuló la resolución que aprobada la cesión de derechos y en su lugar declaró que a la supérstite Deyanira Araya Venegas le corresponde un 25% del único bien inventariado por ser de

carácter ganancial e hizo una nueva declaración de herederos recayendo en los hijos Mayra, Miriam, Iris, Ronald y Errold, todos Cartín Araya, sin incluir a los hijos Freddy Antonio y Edwin Francisco, ni a los coherederos Jacqueline Villarreal Lobo y su hijo Errold Steve Cartín Villarreal, quien es menor de edad (folio 129). El primer motivo de nulidad radica en que la resolución anula una cesión de derechos hereditarios absolutamente válida, ya que no existe norma alguna que impida a los herederos el poder disponer de sus derechos a la universalidad del haber sucesorio. La resolución impugnada es dictada en forma anticipada, ya que ni siquiera se ha realizado la junta de interesados, en la cual, todas aquellas personas que estimen tener derechos de crédito o de gananciales sobre la sucesión, deben liquidar sus derechos y hacer los reclamos pendientes, de conformidad con el numeral 926 inciso 2) del Código Procesal Civil. El ad quo liquida el haber sucesorio declarando bienes gananciales, adelantándose a dicho momento procesal. Al respecto, este Tribunal ha estimado: *“(...) la resolución venida en alzada se dictó de manera anticipada por cuanto si bien la a-quo resolvió el incidente, en el fondo se está pronunciando sobre la liquidación del haber sucesorio. Los bienes gananciales de que se habla en la resolución se refiere a las fincas 79333-000 y 79334-000 del Partido de Guanacaste, cuyo cincuenta por ciento fue excluido por la quo en la resolución venida en alzada, no era el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre bienes gananciales. Considera este Tribunal hay que tomar en consideración el ordinal 520 del Código Civil el cual establece: “La sucesión de una persona se abre por la muerte de ella. Nada podrá estipularse sobre los derechos a la sucesión de una persona, mientras esté viva, aunque ella consienta”. Resulta lógico entender que en ese mismo instante surge el derecho a los gananciales, porque se disuelve el vínculo matrimonial, recordemos que de conformidad con el ordinal 572 del mismo cuerpo normativo el conviviente en unión de hecho es parte de los herederos legítimos según se establece en el inciso ch), lo cual de todas maneras deberá, ser objeto de análisis en el momento procesal oportuno pertinente. Además ese derecho a gananciales surge tanto en los bienes del causante cuanto del cónyuge sobreviviente. Situación que no se modifica por la reforma al artículo 41 del Código de Familia, introducida por la Ley N° 5985 de 23 de marzo de 1976, pues la disolución del vínculo se da por la muerte del causante y es partir de dicha disolución que se adquiere el derecho a participar en la mitad del valor neto de los gananciales constatados en el patrimonio del otro. Es decir surge así la llamada sociedad de ganancias o gananciales la que debe liquidarse para repartirse el valor neto de su activo entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del causante, y sin perjuicio de que aquél participe también de esta calidad. La forma en la que se resuelve afecta el patrimonio del haber sucesorio por cuanto al no haberse liquidado dicho haber no se tiene cual es el valor neto que puede quedar para hacer una repartición de bienes gananciales. Por valor neto ha de entenderse la operación de deducir de los bienes las deudas que pesan sobre ellos. Total de bienes menos deudas igual ganancias. Deberá ser en sentencia donde se disponga respecto al valor neto de los*

gananciales y lo que corresponde a la señora Xinia María González Soto, portal concepto. El Tribunal Superior Civil en voto N° 1860-74, criterio que es compartido por este Tribunal, indicó lo siguiente: “los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, al disolverse el mismo se consideran comunes y en consecuencia deben sufrir el trámite de la liquidación de la mortal, en forma total, ya que los gananciales podrían ser pagados con otros bienes, toda vez que se trata de un juicio universal, y por esa razón, la porción correspondiente a gananciales no queda liberada de soportar el pago de las deudas, así como los gastos causados con motivo del trámite del respectivo juicio sucesorio, pago que, conjuntamente debe ser cargado a todo el acervo de la herencia”. Partiendo de todo lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto por el ordinal 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria se anula por anticipada la resolución dictada por el juzgado de origen a las quince horas del veinticuatro de febrero del dos mil cinco”, TRIBUNAL AGRARIO, voto No. 276-F-06 de las 15:30 horas del 15 de marzo del 2006. El segundo vicio de nulidad en el procedimiento radica en que el ad quo autoriza la separación de la prosecución del proceso a la albacea, sin tomar en cuenta que los coherederos Jacqueline Villarreal Lobo y su hijo Errold Steve Cartín Villarreal -quien es menor de edad- en ningún momento fueron parte de dicha cesión (folios 111 a 113), por lo que la resolución dictada a las 16:25 horas del 24 de mayo del 2007 (folio 120) es también absolutamente nula, ya que el numeral 928 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, establece que puede terminarse el proceso por común acuerdo, si los herederos y legatarios son mayores hábiles, y en la sucesión de marras existen menores, además que la separación de la prosecución del proceso se da una vez realizada la junta de interesados, por lo que dicha resolución también resulta anticipada.”

6. Sucesión Legítima e Indignidad

[Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria]^{xiv}
Voto de mayoría

"III. La pretensión planteada por el señor Javier Mesén Delgado, es que se declare la indignidad de la señora Marta Eugenia Vásquez Vásquez porque, a su entender, se presentan las causales que establece el artículo 523 del Código Civil, en los incisos 1, 4 y 5. La declaratoria de indignidad tiene como efecto, que la persona declarada en esa condición, no es apta para suceder a quien fue objeto del agravio. Se trata entonces, en materia de derecho sucesorio, de privar a una persona de los beneficios de una herencia. Lo anterior significa que el sujeto pasivo en un proceso de indignidad, deberá ser una persona que tenga la condición o califique como sucesor legítimo o testamentario. En el caso que nos ocupa, se presume que lo que se pretende es quitarle a doña María Eugenia, la condición de heredera legítima de su difunto esposo,

toda vez que no se ha demostrado que don Alexis Mesén haya otorgado un testamento. Por otra parte, la legitimación activa, le corresponde a quien tenga la calidad de “interesado”, según lo establece el artículo 524 del Código Civil. Desde esta perspectiva, ostentan esa condición aquellas personas que puedan obtener un beneficio de la declaratoria de indignidad. En una sucesión legítima, cumplen ese requisito los herederos indirectos o por representación, y en su defecto los demás herederos del mismo orden. La legitimación de los primeros la concede el artículo 575 del Código Civil que establece que se puede representar al indigno y la de los segundos se encuentra en el artículo 568 del citado cuerpo legal que expresa que la parte caduca del heredero indigno acrece a los demás herederos, cuando no haya representación.

IV. El artículo 572 del Código Civil establece cinco distintos grupos de familiares del causante que pueden obtener la calidad de herederos legítimos, los cuales son excluyentes, según informa el numeral 573 del mismo cuerpo legal, de manera que los de un grupo posterior entran a suceder únicamente en el caso de que no exista ninguno del orden precedente, salvo el caso de la representación. Componen el primer grupo los hijos, los padres y el consorte o conviviente en unión de hecho. En el caso que se examina, de la información que aparece en el expediente, en principio, integrarían este grupo Doña Marta Eugenia, como cónyuge supérstite y doña Eva Mesén en su condición de madre, de manera que si alguna de ellas no pudiera recibir la herencia por indignidad o renunciara a su derecho hereditario, se tendría que analizar la posibilidad de aplicar la representación, a favor de sus sobrinos o descendientes (artículo 574 del Código Civil) y si ello no fuera procedente, se tendría que aplicar el derecho de acrecer, que beneficiaría únicamente a la otra heredera. Únicamente en el caso de que no se pudiera aplicar la representación ni el derecho de acrecer, se podría pasar a considerar la posibilidad de que reciban la herencia los herederos del segundo grupo, constituido por los abuelos y demás ascendientes legítimos, y en defecto de todos ellos, se pasaría al tercer grupo, que está integrado por los hermanos. Este recuento nos lleva a la conclusión de que el señor Javier Mesén Delgado carece de legitimación para presentar este reclamo, puesto que no ha demostrado tener posibilidad jurídica de ser beneficiario en la sucesión de su hermano Alexis Mesén Delgado. Para ello tendría don Javier que haber demostrado que aparte de doña Marta Eugenia, no hay más herederos del primer orden, para que no exista la posibilidad de que se aplique la representación ni el derecho de acrecer, que no hay integrantes del segundo y que tampoco existe la posibilidad de representarlos. Únicamente así, podría él pretender reclamar algún derecho en el citado sucesorio. Pero ninguno de esos supuestos ha sido demostrado aquí.

V. Sobre la legitimación, vale decir que “Antiguamente no se distinguía entre derecho subjetivo y acción, como consecuencia sólo podía ejercitar la acción el titular del derecho material. Así, era lógico que lo relativo a la legitimación no se discutía. Del tema se empieza a hablar cuando se distingue entre derecho subjetivo (material) y

acción. Si para un jurista de la época era inimaginable la distinción entre derecho subjetivo y acción, y si el titular de la acción tenía que ser necesariamente el titular del derecho subjetivo, ni siquiera se cuestionaba que quien no fuera titular del derecho subjetivo pudiera demandar en juicio su cumplimiento; el tema de la legitimación ni siquiera podía existir. Actualmente se reconoce la existencia de dos derechos diversos; el derecho subjetivo material y el derecho de accionar. Se distingue también entre partes materiales (acreedor y deudor en una letra de cambio) y partes procesales (quienes ostentan la condición de parte en un proceso). Precisamente, de esas distinciones surge la conclusión de que es posible que en un proceso una de las partes –procesales- a pesar de haber litigado, no tenga legitimación y como consecuencia el derecho que reclama no le puede ser concedido. En definitiva que es posible, y de hecho sucede muy a menudo, que una persona esté legitimada procesalmente hablando y no tenga derecho. Nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 104, dice que parte legítima es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal. Se regula en esa disposición lo que la doctrina denomina legitimación ordinaria, (No se hace referencia a la legitimación extraordinaria que se da cuando la ley expresamente señala quien está legitimado para formular una acción concreta) clasificación que encuentra su razón de ser en la realidad de que en los casos normales de derecho privado, la función jurisdiccional actúa con sujeción a la autonomía de la voluntad y la existencia de verdaderos derechos subjetivos privados supone que la tutela jurisdiccional de los mismos sólo puede llevarse a cabo, cuando quien comparece ante el órgano judicial afirma la titularidad del derecho subjetivo e imputa al demandado la titularidad de la obligación. (Al respecto, entre otros, véase: Montero Aroca, Juan y otros, Derecho Jurisdiccional II, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2000, págs. 70 a 78).- A priori, entonces, sin perjuicio de lo que se resuelva al conocer sobre el fondo del asunto, la legitimación se presume con la afirmación de ser titular del derecho reclamado. Al decir el artículo 104 del Código Procesal Civil que, basta la simple alegación de tener una determinada relación con la pretensión procesal, se ajusta a la realidad, destacada por la doctrina procesal, de que la legitimación, con ser una cualidad predicable de las partes en un proceso, no constituye en realidad un presupuesto ineludible del derecho al proceso, sino un presupuesto de la pretensión, es decir, uno de los elementos necesarios para tener derecho a una tutela jurisdiccional concreta. En otras palabras, como lo tiene declarado desde vieja fecha la jurisprudencia nacional, es un presupuesto de la sentencia estimatoria y por lo tanto su existencia se determina en sentencia. Obviamente, para determinar si una parte está legitimada imprescindible atender a la tutela jurisdiccional concreta que se pide.” (Tribunal Civil de Cartago. N°. 98 – 04 de las diez horas diez minutos del veintiocho de abril de dos mil cuatro). En este caso concreto, el actor no ha demostrado ser el titular del derecho que reclama, de manera que independientemente de la existencia o no de la causal de indignidad que invoca, es incuestionable que carece de legitimación para obtener la tutela jurisdiccional que

pretende, lo que impide a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. La legitimación, como se expuso en líneas anteriores es uno de los presupuestos materiales de la pretensión, que el juzgador está obligado a analizar en forma oficiosa, de manera que su ausencia obstaculiza entrar a conocer el reclamo por el fondo, siendo lo procedente, revocar la sentencia recurrida para en su lugar declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos."

7. Los Sucesores con Vocación a Heredar en la Sucesión Legítima y la Sucesión Testamentaria

[Tribunal Primero Civil]^{xv}

Voto de mayoría:

VI. NATURALEZA DE LOS SUCESORES CON VOCACIÓN A HEREDAR. En materia de derecho sucesorio, se debe distinguir entre los herederos directos o derecho propio y los herederos por representación. De existir testamento, los primeros son aquellos designados por el testador como acto de última voluntad. A falta de disposiciones testamentarias, el legislador sustituye la decisión del causante en el artículo 572 del Código Civil. Tratándose de una sucesión legítima, como la que nos ocupa, el primer grupo de sucesores directos proviene de la línea ascendiente – padre y madre del fallecido – y descendiente – hijos – con la intervención del cónyuge sobreviviente; todos por partes iguales. Inciso 1º de la citada norma legal. La ausencia total de los miembros, la vocación hereditaria se traslada a los hermanos del causante por la vía colateral. Inciso 2º ibidem. De conformidad con las certificaciones de folios 47 y 49 y como hermanas del causante, figuran las señoras Lilia Ángela y Ana Isabel, ambas Rodríguez Quirós. En ese orden, premuerta y renunciante. Folio 40. La premoriencia y la renuncia expresa no acrecen las cuotas de los restantes herederos, pues ambas hipótesis junto con la indignidad permiten heredar por representación. Podrían acrecer únicamente cuando no hay representantes, lo que se echa de menos en este caso concreto. Así se desprende, con toda claridad, de los artículos 568, 574 y 575 del citado cuerpo legal. La representación se produce a favor de los sobrinos del causante, en esta universalidad, respecto a los hijos de las hermanas. Según se tiene por acreditado, no hubo declaratoria de herederas por derecho propio. A la premoriente la representa sus dos hijas María José y Luz María, ambas Acosta Rodríguez. Por su parte, la renunciante quedó representada por sus seis hijos Annick Adelaida, Chantal, Isabel Lidia, Ives Joseph, Herve Pol Joseph Marie y Jean Louis Charles; todos de la Goublaye de Menorval Rodríguez. A tenor del numeral 576 ibídem, los dos derechos propios quedan representados por los 8 sobrinos del fallido y, toda la masa, **se distribuye sin distinción de origen**. En otras palabras, en cuantos a los herederos por representación, todos deben recibir proporciones iguales porque su condición de sobrinos - respecto al causante - exige un trato igual entre ellos. Aun cuando se pueda cuestionar la posición

asumida por la legislación costarricense, se justifica en una presunción razonable, un sentimiento equivalente del causante frente a todos y cada uno de sus sobrinos. La cuestión no se define mediante una operación intelectual lógica, sino de aplicar un criterio legislativo. La norma no requiere interpretación porque es clara y precisa en su contenido. Por lo expuesto, comparte el Tribunal lo resuelto por el a-quo en el punto **ii del apartado c)** incluido en el considerando V. Folio 35 frente y vuelto. La distribución se debe realizar en octavos y no en cuartos, como lo sugieren las incidentistas. De todos modos, ese extremo concreto adquirió firmeza porque las señoras Acosta Rodríguez no lo impugnaron. Tampoco es de recibo el agravio de la albacea. Lo resuelto le beneficia. Algunos herederos por representación cedieron sus derechos, pero se debe distribuir siempre en ocho porciones con las advertencias individuales cedidas.

8. Prestaciones del Trabajador Fallecido y el Orden de Prelación del Artículo 572 del Código Civil

[Sala Segunda]^{xvi}
Voto de mayoría

I. Bajo estas diligencias la actora solicita el reconocimiento de la unión de hecho con quien en vida fue Arnoldo Marín Quesada, y su derecho a las prestaciones laborales depositadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, con ocasión de la muerte de su compañero. El Juzgado de Trabajo de Puntarenas se declaró incompetente, por razón de la materia, para conocer de estas diligencias y ordenó remitirlas al Juzgado de Familia de esa ciudad. Inconforme con lo resuelto, la actora recurrió la decisión del Juzgado y en razón de ello se plantea el conflicto de competencia que corresponde decidir a esta Sala.

II. De la solicitud presentada se advierte que una de las pretensiones fundamentales de la actora al recurrir a estas diligencias es el reclamo, como supuesta causahabiente, de las prestaciones laborales depositadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, con ocasión de la muerte del trabajador Arnoldo Marín Quesada. Apoya su gestión, citando expresamente el numeral 85 del Código de Trabajo. De acuerdo con esta disposición, los parientes de un trabajador fallecido pueden reclamar las prestaciones laborales correspondientes, sin necesidad de entablar un proceso sucesorio. La autoridad jurisdiccional entregará las prestaciones a quienes, figuran como sus beneficiarios, según el orden establecido por la citada disposición, en un régimen de sucesión distinto al contemplado por el artículo 572 del Código Civil.

III. En el caso que nos ocupa, la señora Reina Romero, manifiesta haber convivido con el señor Arnoldo Marín Quesada por un lapso mayor a seis años, y como tal, pretende que a través de este proceso se declare su condición de conviviente de hecho y se le

entreguen las prestaciones laborales depositadas. Evidentemente la finalidad de acudir a estas diligencias es hacer cumplir lo dispuesto en el mencionado artículo 85. En razón de ello, el despacho competente para conocer de este asunto es el que de acuerdo con la ley le corresponde el conocimiento de este tipo de diligencias, en este caso, el Juzgado de Trabajo de Puntarenas. Será en la resolución final, en donde será valorado si a la gestionante le asiste o no el derecho que reclama; sin perjuicio de su posibilidad de recurrir ante la jurisdicción competente si lo resuelto en estas diligencias le fuere adverso. Debe quedar claro que lo anterior no significa ningún análisis sobre el fondo de estas diligencias y del derecho de la solicitante, pues es obvio que le corresponde al juez, después de sustanciado el asunto y analizadas las reclamaciones y la normativa aplicable, quien deberá pronunciarse sobre la procedencia o no del reclamo de la señora Reina Romero"

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

ⁱⁱ VARGAS SOTO, Dr. Francisco Luis. (2010). **Manual de Derecho Sucesorio Costarricense**. Editorial Juricentro S.A. San José, Costa Rica. P 29.

ⁱⁱⁱ VARGAS SOTO, Dr. Francisco Luis. (2010). **Manual de Derecho Sucesorio Costarricense**. op cit. supra nota 2. Pp 57-58.

^{iv} VARGAS SOTO, Dr. Francisco Luis. (2010). *Manual de Derecho Sucesorio Costarricense*. op cit. supra nota 2. Pp 58-59.

^v VARGAS SOTO, Dr. Francisco Luis. (2010). *Manual de Derecho Sucesorio Costarricense*. op cit. supra nota 2. P 59. Recordar que la Sala Constitucional por medio de la sentencia 4575-2011, modifico este inciso, planteando que los sobrinos del causante tienen igual derecho a heredar sin importar si provienen de línea materna o paterna. (está sentencia se incluye en el primer extracto de jurisprudencia de este informe).

^{vi} VARGAS SOTO, Dr. Francisco Luis. (2010). *Manual de Derecho Sucesorio Costarricense*. op cit. supra nota 2. P 60.

^{vii} VARGAS SOTO, Dr. Francisco Luis. (2010). *Manual de Derecho Sucesorio Costarricense*. op cit. supra nota 2. Pp 60-61.

^{viii} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 4575 de las quince horas con veintisiete minutos del seis de abril de dos mil once. Expediente: 10-011565-0007-CO.

^{ix} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 792 de las siete horas con treinta minutos del tres de septiembre de dos mil diez. Expediente: 07-100297-0217-CI.

^x TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 750 de las siete horas con treinta minutos del veinte de agosto de dos mil diez. Expediente: 09-000713-0164-CI.

^{xi} TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 299 de las ocho horas del ocho de mayo de dos mil nueve. Expediente: 08-000570-0028-LA.

^{xii} TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 132 de las ocho horas con cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil nueve. Expediente: 06-000056-0028-LA.

^{xiii} TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 133 de las once horas con cincuenta y cinco minutos del veintiséis de febrero de dos mil ocho. Expediente: 05-160059-0507-AG.

^{xiv} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN EXTRAORDINARIA. Sentencia 385 de las nueve horas con treinta minutos del quince de diciembre de dos mil seis. Expediente: 03-100227-0417-CI.

^{xv} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 959 de las siete horas con cuarenta minutos del veinte de septiembre de dos mil seis. Expediente: 90-000074-0185-CI.

^{xvi} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 262 de las diez horas con treinta minutos del treinta de mayo de dos mil tres. Expediente: 02-000454-0418-LA.